

Santiago, veintitrés de Marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, en estos autos acumulados se han interpuesto 16 recursos de amparo, en contra de Gendarmería de Chile y en favor de un grupo de internos del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Colina II que se individualizan en los respectivos amparos.

Exponen los recurrentes que están siendo amenazados en su derecho a la seguridad individual y se encontrarían siendo masacrados. Complementando dicha información- mediante presentación de fojas 23-, expresa que el día 1 de Febrero del presente año, alrededor de las 07:30 horas, funcionarios antimotines de Gendarmería habrían irrumpido en el módulo 4 del establecimiento penal, y con motivo del registro habrían provocado destrozos a la propiedad de los internos, ante lo cual éstos comenzaron a reclamar y habrían sido brutalmente reprimidos. Para esto, prosigue, habrían utilizado lumas y escopetas de perdigones, además de pistolas semiautomáticas para disparar al aire, a fin de amedrentar al resto de la población penal.

En este orden de ideas, explica que mientras eran sacados del módulo, seguían golpeando a los internos, lo cual constaría en registros audiovisuales que se acompañan, donde podrá apreciarse como los Gendarmes golpean a los internos mientras salen al patio, además de las condiciones en que quedaron aquellos que recibieron impactos producto de los perdigones,

Ante esta situación, prosigue indicando que se produjo una reacción de los internos del módulo 9, quienes mediante el uso de celulares grabaron lo que ocurría, además de gritar a viva voz los abusos de que eran víctima sus compañeros. A fin de precaver que se evidenciara esta situación, indica que los Gendarmes, entre quienes menciona al Cabo González y Cabo Quinteros, hicieron ingreso a dicho módulo, disparando al interno Cristián Calderón, quien habría sufrido disparos en el tórax, como también a otro que recibe el apodo de el “Pirata”, quien se encuentra actualmente conectado a un respirador artificial, Mencionando, además, al interno Gabriel Carrión, que indica sufrió la pérdida de su ojo izquierdo producto de los disparos, como también otro de apellidos Cárcamo Uribe, quien habría recibido proyectiles en su muslo izquierdo. Lo anterior, fuera de



otros múltiples casos de internos que presentan heridas con motivo de perdigones y golpes proferidos en su contra.

A mayor abundamiento, esgrime que entre las 10:30 y 14:30 horas los internos de ambos módulos habrían sido sacados al patio, siendo obligados a permanecer sentados, entrelazados en el suelo, bajo un intenso calor, siendo “apaleados” cada cierto tiempo, A lo cual se suma el que alrededor de unos 30 internos habrían sido encerrados en celdas de castigo, para luego ser trasladados al Módulo de Alta Seguridad.

No obstante la gravedad de los hechos descritos, expresa que no se trata de situaciones aisladas. Esto pues, desde hace un mes que asumió funciones el nuevo Alcaide, José Luis Calfuquir Loncopan, se notaría un cambio drástico en las directrices administrativas emanadas de dicha Jefatura, que en su concepto persiguen que se produzca una reacción de los internos, a fin de que pierdan su muy buena conducta o bien no puedan ser acreedores de dicha calificación.

Finalmente, expresa que el nuevo Alcaide se encontraba presente al momento de ocurrencia del allanamiento, disparos y “apaleos”, provisto de una luma, junto a su círculo de confianza, lo cual indica no puede ser sorpresivo, pues estos hechos tuvieron lugar en otros recintos penales donde estuvo a cargo con anterioridad, mencionando el de San Antonio y de Puente Alto.

SEGUNDO: Al evacuar informe- fojas 57-, el Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Colina II, expresa que con fecha 1 de Febrero de 2017, a las 10:05 horas, se informa que personal de servicio del Módulo N°4, dando cuenta que al finalizar un procedimiento de registro y allanamiento realizado al interior del módulo en cuestión y una vez que los internos fueron retornados al mismo, personal dispuesto por Pauta de Servicio ingresó para realizar la cuenta de desencierro de los internos, y es aquí donde éstos, en un afán de apoderarse del lugar, hacen expulsión del personal, quienes al verse sobrepasados aseguran la reja de acceso, momento en que los internos se parapetan al interior del módulo bloqueando el acceso a la dependencia.

Con esos antecedentes, prosigue, el Jefe de Régimen Interno procede con el desalojo de los internos, quienes a su llegada comienzan a lanzar todo tipo de elementos- a rostro cubierto- a fin de agredir al personal y evitar su ingreso, debiendo dicho grupo de funcionarios replegarse y solicitar



apoyo. En dicha espera, los internos, con el único afán de entorpecer el procedimiento, comienzan a lanzar elementos incendiarios al sector del pasillo.

Una vez llegado personal de refuerzo, se advierte que los internos se encontraban provistos de armas blancas- estoques-, lanzas artesanales, y palos, además de notar que aquellos que se encontraban en el segundo y tercer piso lanzaban piedras, trozos de muralla y loza- tazas y platos.

Dando cuenta, a continuación, de un listado de internos que, una vez efectuado el procedimiento de rigor, se advirtió que presentaban lesiones tanto por el uso de elementos disuasivos de personal de Gendarmería, como también producto de heridas anteriores, hecho que motivó a que fuesen trasladados, acorde lo requería cada caso, para recibir la atención médica de rigor.

Con posterioridad, da cuenta que una vez finalizado el procedimiento de registro, los internos del módulo N°3 y N°5 comenzaron a lanzar piedras y objetos contundentes hacia el patio del módulo N°4, disponiéndose que el dispositivo Antimotines haga ingreso al módulo N°3, donde se sorprende con una piedra en la mano al interno Andrés Trujillo Cerda, quien es reducido por personal respectivo, amenazando con autoinferirse heridas y así generar mayor agitación.

De otra parte, expresa que se dispuso el traslado de un conjunto de internos- acorde con el detalle de fojas 69- hacia la Unidad Especial de Alta Seguridad, poniendo de relieve, además, que Gendarmería de Chile ejerció su rol de control y vigilancia sobre la Población Penal, lo cual permite hacer un uso racional de la fuerza, por lo que solicita se rechace el presente recurso, no existiendo actuación ilegal que haya afectado los derechos constitucionales que se estiman conculcados por los diversos recurrentes.

Finalmente, explican que atendido los hechos descritos se tomó contacto con la Fiscalía Local de Chacabuco, a fin de esclarecer los hechos como también se dispuso instruir un sumario administrativo, con el mismo propósito, y a fin de establecer las responsabilidades administrativas que eventualmente procedieren.

TERCERO: Que, informó, además, el Ministro Señor Carreño quien efectuó una visita al Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II y se entrevistó en forma privada con cuatro internos representantes de la población penal, quienes le dan a conocer que el origen de los conflictos

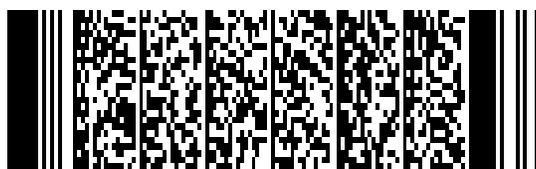


que dieron inicio a los presentes recursos de amparo tiene que ver con el clima hostil generado en la población penal a raíz de las medidas adoptadas por la jefatura del penal desde diciembre de dos mil dieciséis, ya que se impidió el ingreso de encomiendas, se interrumpió el venustierio, se suspendieron las labores de mozos, entre otras. Expresa, por último, que se aprecia al momento de su visita un clima de tranquilidad en el recinto penal, existiendo por parte de los funcionarios de Gendarmería y de los propios internos, un ánimo de mejorar la convivencia y retomar el clima de tranquilidad imperante con anterioridad a diciembre recién pasado.

CUARTO: Que, asimismo, informó el Director Nacional de Gendarmería, quien expone que la situación de connotación pública ocurrida el uno de febrero del año en curso en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, producto de un motín generalizado escenificado en mayor o menor grado en los módulos 03, 04, 05 y 09 de dicho recinto penal, constituye un episodio aislado y acotado dentro de la actividad cotidiana de la labor carcelaria, cuyo origen consistió en la negativa a salir de sus celdas de algunos internos del módulo 14 que debían concurrir a los diferentes tribunales de la región, quienes además comenzaron a insultar desafiantemente al personal de servicio.

Refiere que, tras un exitoso procedimiento de registro y allanamiento preventivo al interior del módulo N° 4, que permitió el hallazgo e incautación de diversas especies prohibidas por la normativa penitenciaria en aras de mejorar la seguridad y resguardar la integridad de los internos y el personal del Servicio, se continuó con la Jornada de visitas y actividades habituales, la que se vio interrumpida por la comunicación de un intento de motín por parte de los internos de la citada dependencia aproximadamente a las 10:05 horas, lo que ameritó que el Jefe de Régimen Interno dispusiera que personal del Grupo de Acción y Reacción Primaria se constituyera en el lugar con el propósito de disuadir a los internos de su actuar y normalizar la situación, lo que no ocurrió, razón por la que se dispuso la activación de las alarmas y protocolos de Seguridad e intervención disponibles.

Señala que la contención se realizó con las medidas de control disponibles, haciendo uso de escopetas con cartuchos de perdigón, gas disuasivo, escudos antimotines. A continuación, similares situaciones comenzaron a ocurrir en los otros módulos -3, 5 y 9- por lo que fue



necesario intervenir también en aquellos con el objeto de controlar la situación, en términos similares a los ya expresados para el módulo 4.

Añade que, en cuanto al actuar diligente de Gendarmería de Chile, en pos del cuidado de la salud física y mental de los internos, estima que el Servicio dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 518, de 1998, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en sus artículos 34, 35, 36 y 37, debiendo velar con el cuidado y la salud los internos bajo su custodia, cuestión que así se verificó en los hechos ocurridos, dando pronta atención médica en la enfermería del referido establecimiento penal y derivando a recintos hospitalarios externos aquellos reclusos que se encontraban en condiciones más complejas de salud. Esto, en plena concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley N° 2859, que "Fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile".

Agrega que, de igual manera, se ha establecido un procedimiento que regula y determina el uso racional y proporcional de la fuerza, que tiene por objeto garantizar mediante la coacción, el orden y seguridad al interior de los establecimientos penitenciarios, resguardando la vida e integridad física de los funcionarios de Gendarmería, de la población penal o de terceros, para actuar frente a la vulneración de derechos de los internos o bien cuando se vea alterado el normal funcionamiento del establecimiento penitenciario. El procedimiento debe aplicarse en funciones propias del servicio y debiendo tener siempre en cuenta los principios de racionalidad y proporcionalidad, es decir, debe ser ejecutado de manera diferenciada (distinción de género, opción, capacidades diferentes, edad, entre otras) y en la medida estrictamente necesaria para conseguir el fin perseguido por el personal autorizado de Gendarmería de Chile. Además, respecto al uso de armamento fiscal utilizado por personal del servicio -armas de fuego, armamento químico o bastón retráctil- el porte y uso se encuentra autorizado por diversas normas legales y reglamentarias.

Estima entonces, que el actuar de Gendarmería se ajustó a la normativa legal y reglamentaria vigente tanto en los hechos ocurridos el uno de febrero pasado, así como también respecto del resguardo de la salud física y mental de las personas sometidas a su custodia. Sin perjuicio de lo anterior, se dispuso la instrucción de un sumario administrativo para determinar una eventual existencia de excesos o abusos por parte de funcionarios en el procedimiento de registros o allanamientos y, además, se



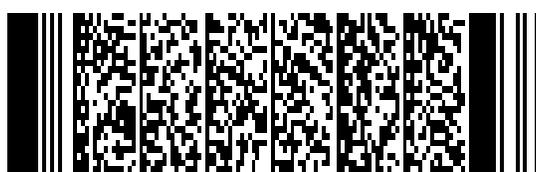
ordenó el traslado de los internos de Colina II que fueron trasladados hacia la Unidad Especial de Alta Seguridad y, finalmente, se designó una nueva jefatura de la Unidad Penal, evitando así el cuestionamiento de los internos tras los desórdenes que motivaron estos hechos.

QUINTO: Que, de acuerdo a lo ordenado por esta Sala con fecha veinte de marzo pasado, se adjuntaron y se tuvieron a la vista dos soportes electrónicos, acompañado a estos autos, uno de ellos por la parte recurrente y otro por el Ministro Señor Carreño.

SEXTO: Que, por la presente acción constitucional de protección de garantías constitucionales, se pretende que esta Corte haga cesar el agravio denunciado consiste en haber otorgado malos tratos a los internos amparados, se declare la ilegalidad de dichos malos tratos, se ordene a Gendarmería de Chile la prohibición de trasladar a los amparados a otros recintos penales, se solicita asimismo que se ordene a Gendarmería, se instruya investigación y/o sumarios internos para determinar las responsabilidades administrativas involucradas, disponiendo el cese funciones de quienes resulten responsables, y se informe a la Corte el resultados de dichas investigaciones, así también solicita se facilite el acceso permanente de los defensores al penal con el objeto de entrevistarse y verificar las condiciones en que se encuentran los amparados.

SÉPTIMO: Que, del informe emitido por el Director de Gendarmería, y ratificado en estrados por su apoderada, quedó claramente establecido que Gendarmería de Chile ya adoptó, en su gran mayoría, las medidas que la recurrente solicitó que dispusiera esta Corte, en cuanto se cambió la jefatura del recinto penal involucrado, se dio asistencia médica a los internos que así lo requirieron y se instruyó investigar lo sucedido para determinar si existen responsabilidades por uso excesivo de la fuerza en contra de los internos.

OCTAVO: Que corresponde anotar que, para la procedencia de la acción cautelar de protección, es menester que exista un perjuicio o agravio, esto es, que alguna persona “*por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio...*”, requisito que en la especie no concurre en los términos consignados en el raciocinio que precede. Si bien podría estimarse que, en la actualidad el recurso carece de objeto, desde que, al desaparecer el supuesto agravio perdió oportunidad o actualidad jurídica y no existe medida cautelar que



pueda adoptar esta Corte para restablecer el imperio del derecho, lo cierto es que del examen de los antecedentes allegados a los recursos de amparo, se aprecia que efectivamente se usó fuerza en contra de los internos, siendo necesario conocer el resultado de los sumarios para determinar si aquella fuerza fue desmedida o fue proporcional y necesaria para mantener el control del orden dentro de la unidad penal.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, se declara que **se acoge**, sin costas, los recursos de amparo deducidos y acumulados en el presente ingreso, **solo en cuanto** se ordena a la recurrida Gendarmería de Chile, informar a esta Corte de Apelaciones el resultado de las investigaciones o sumarios administrativos instruidos, y el estado de avance de los mismos a esta fecha.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol Corte 281-2017

Pronunciada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora María Rosa Kittsteiner Gentile e integrada por la Ministra señora Gloria Solís Romero y por la Ministra (S) señora Elsa Barrientos Guerrero.





01954715891754

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) M.Rosa Kittsteiner G., Gloria Maria Solis R. y Ministra Suplente Elsa Barrientos G. Santiago, veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01954715891754